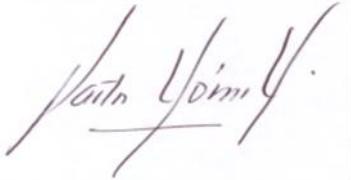


SECRETARÍA:

La presente demanda de alimentos PARA MAYOR DE EDAD promovida, a través de apoderada, por la señora LUZ MARINA BLANDON GARCIA, a través de apoderada, en contra del señor JOSÉ MARINO CARDONA. Pasa para resolver lo pertinente a su admisión.

Manizales, marzo 8 de 2021



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio Nro.156

Radicado. 2021-00086

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro de la presente demanda de ALIMENTOS PARA MAYOR DE EDAD promovida a través de apoderada judicial por la señora LUZ MARINA BLANDON GARCIA, en calidad de cónyuge, frente al señor JOSÉ MARINO CARDONA. Revisada la demanda y sus anexos se observa que la misma cumple con los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020, siendo procedente admitirla.

Como no obra prueba, siquiera sumaria, de la capacidad económica del demandado, de acuerdo con lo contemplado en los arts. 397 del C.G.P., se abstendrá el Despacho de fijar, por ahora, alimentos provisionales a favor de la señora LUZ MARINA BLANDON GARCIA y a cargo del demandado, señor JOSÉ MARINO CARDONA.

Dese aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria para su esposa. Numeral 6º. Art. 598 del Código General del Proceso.

Por el momento no es procedente acceder al embargo y secuestro de los depósitos que tenga el demandado en las cuentas bancarias, ni de los vehículos automotores de los que el señor MARINO CARDONA es titular, por cuanto las medidas solicitadas están autorizadas para el proceso ejecutivo, en caso del incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria fijada provisionalmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS PARA MAYOR DE EDAD promovida, a través de apoderada judicial, por la señora LUZ MARINA BLANDON GARCIA identificada con C.C. No.30.306.307, en calidad de cónyuge, frente al señor JOSÉ MARINO CARDONA identificado con C.C. No.10.243.467.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario previsto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ABSTENERSE DE FIJAR alimentos provisionales a favor de la señora LUZ MARINA BLANDON GARCIA y a cargo del señor JOSÉ MARINO CARDONA, acorde con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ABSTENERSE DE DECRETAR las medidas cautelares deprecadas por la demandante, por lo dicho en la considerativa.

QUINTO: INFORMAR a las autoridades de emigración que el demandado no puede ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.

SEXTO: NOTIFICAR este auto al señor JOSÉ MARINO CARDONA, a través del canal digital enunciado en la demanda, celular: 3108911720, y córrasele traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) DÍAS para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial a la estudiante de Derecho, MARIA CAMILA ISAZA VILLEGAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.053.867.011, para que represente a la demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido, y la designación efectuada por el Consultorio Jurídico de la Universidad de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA